

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°74

NEUQUÉN, 27 de junio de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ QUEJA E/A -----
--- S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.n° 43 año 2014) del registro de la Secretaría Penal,
venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/3, se presentan el señor Fiscal General, Dr. José I. Gerez y el señor Fiscal Jefe, Dr. Rómulo A. Patti, quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 250 y concordantes del Código Procesal Penal interponen Queja por Denegación de Recurso, contra la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Impugnación, al amparo de la cual se les rechazó la vía recursiva intentada.

Cabe destacar, que la impugnación ordinaria denegada por el tribunal aquo había sido presentada en la causa caratulada ----- s/ infracción al art. 119 C.P.” en contra del auto de soltura dispuesto por el Juez de grado.

A fs. 6, en virtud de lo reglado en el artículo 252 del rito local, se ordenó la audiencia con los interesados, situación documentada en el acta de fs. 10/11.

II. Conforme surge de los antecedentes examinados, los magistrados que a la sazón integraron aquel Tribunal de Impugnación sostuvieron que a la Fiscalía no le cabía “impugnar” aquel decisorio, en tanto el término que utiliza la norma del artículo 118 (“impugnada”), es de una defectuosa redacción legislativa, debiendo considerarse ese vocablo como sinónimo de revisión, vía que no se utilizó en el caso.

Con base en dicha exégesis normativa, sostuvieron que carecía de legitimación para articular la misma.

Los señores Fiscales expresaron en la Queja que en casos de similar casuística intentaron aquella vía de revisión ante el Colegio de Jueces, pero que tal pretensión fue rechazada bajo una interpretación contraria a la que hizo el Tribunal de Impugnación; situación que frustra de manera sistemática, ya sea en uno u otro tribunal colegiado, el derecho que les cabe.

III. Que según tiene resuelto este Cuerpo “la queja tiene por objeto (...) que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el tribunal ‘aquo’ y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma” (Protocolo de autos de casación penal año 2006, R.I. N° 61; entre otros precedentes).

IV. Que analizado el motivo propuesto, entendemos que la queja deducida debe ser declarada procedente.

a) En virtud del lenguaje equívoco que pudiere surgir de los términos habitualmente empleados como “impugnación”, “recurso” y “revisión” (particularmente este último, en tanto encierra un recurso específico que es ajeno a este caso, vinculado a la revisión de sentencias firmes a favor del condenado) ; corresponde que precisemos el alcance terminológico de cada uno de estos conceptos, prescindiendo de momento de toda noción fijada en la norma ritual.

La voz “impugnar” se define como “combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial” (DRAE, vigésima primera edición, pág. 1149).

Por su parte, el término “revisión” hace a la “acción y efecto de revisar”, siendo ésta en la acepción que aquí interesa “Someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla” (DRAE, ídem, pág. 1794).

Finalmente, el concepto de recurso envuelve la idea de un control que efectúa el superior jerárquico del juez que emite una resolución cuyo contenido afecta, por lo

menos, a una de las partes procesales.

Es pacífico atribuir el fenómeno recursivo a la falla humana, entendida en este campo en la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan incurrir en errores de diversa índole. Y junto a esta justificación suelen añadirse otras como la insatisfacción subjetiva de la parte agraviada por la decisión, o en determinados supuestos, la necesidad de unificar doctrina, tal como lo prevé, en esto último, el artículo 248, inc. 3° de nuestro rito.

Estas razones que confluyen en la imposición de diversos medios de control suelen generar, como efecto indeseado, las dilaciones propias del proceso y cierta sobrecarga en los tribunales de justicia.

El Legislador, sopesando estos aspectos positivos y negativos que hacen al control de la decisión judicial, es el que (conforme a sus facultades) excluye o incluye recursos, al punto de circunscribir (en un mismo medio de impugnación) la legitimación de una parte en desmedro de otra.

Esta situación se observó muy claramente en el Código Procesal anterior en el marco de la casación reglada en los artículos 415 y 417, ya que estableció una política de asimetría recursiva, de modo tal que daba una mayor aptitud para impugnar al imputado, limitando ese mismo medio al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela; situación que, con matices que no viene al caso explicar ahora, aún se sigue manteniendo (cfr. art. 241 del C.P.P.N.).

En definitiva, corresponde al legislador establecer (o no) recursos y, en caso de hacerlo, fijar los presupuestos y condiciones a que deben sujetarse.

Vale indicar aquí que esta potestad, aún diferenciando la legitimación de cada parte en un mismo medio impugnativo, ha sido declarada válida y legítima por nuestro Máximo Tribunal Nacional: "(...) no es ocioso señalar que el Estado –titular de la acción penal puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifica que un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la nación en la medida que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales..." (C.S.J.N., "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", Fallos 320:2145).

El legislador ha previsto en el ordenamiento procesal aquí vigente diversos medios de control (vgr. "impugnación ordinaria", "revisión", etc.) ; todo ello, para los disímiles casos posibles de imaginar respecto de aquellos actos producidos por el juez de grado. Al ser ello de esta forma "(...) ese control debe ser solicitado sólo por el propio interesado que se dice afectado, quien deducirá el recurso idóneo al efecto –y no otro y lo fundamentará sosteniendo las razones por las cuales provoca tal control y dirá en qué consiste el objeto de su pretensión (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo "Introducción al Estudio del Derecho Procesal", Rubinzal Culzoni Editores, Sra. Fe, 2008, t. III, pág. 208).

Cabe precisar a esta altura que la "revisión" (del art. 118 citado) y la "impugnación" son similares en cuanto logran un control pluripersonal de la decisión (es decir, por tres magistrados distintos al que dictó el acto objetado), pero poseen elementos distintivos vinculados, por ejemplo, al tipo de Tribunal que debe conocer en cada caso (vgr. Tribunal de primer o de segundo grado de conocimiento), situación que, por su trascendencia, lleva a establecer la verdadera inteligencia asignable al artículo 118 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén del cual, ahora sí, pasamos a ocuparnos.

Dicha norma, literalmente expresa:

"Artículo 118. Revisión. La resolución que ordene o mantenga la prisión preventiva será revisada, a pedido del imputado o su defensor, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia

cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente. También podrán ser revisadas, o a pedido de su defensa, las medidas previstas en los incisos 4), 5) y 6) del artículo 113.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser impugnada por el fiscal o la querrela. ”

De acuerdo a una exégesis estrictamente gramatical y descriptiva, el legislador previó (en la misma norma) dos carriles de control para las medidas de coerción, según el supuesto de que se trate: la “revisión” y la “impugnación”.

Concretamente, para los casos en que se ordena la prisión preventiva (dictada o mantenida por el judicante) o de otras medidas que si bien no llegan a ese grado de afectación resultan sustancialmente aflictivas (incisos 4, 5 y 6 del artículo 113 C.P.P.N.) ha previsto un sistema de reexaminación por un cuerpo colegiado (pluripersonal y horizontal, en cuanto se compone por tres magistrados que integran el mismo Colegio de Jueces al cual pertenece el juez que dictó la medida); para la hipótesis opuesta, es decir, en los casos en que se ha concedido la libertad, diseñó el instituto de la “impugnación” (arts. 118 y 233 del C.P.P.N.), que es un control de segundo grado de conocimiento asignado tanto a la querrela como al fiscal. Y aunque esté fuera de este supuesto, no está demás aclarar que la Defensa y el imputado cuentan igualmente con el recurso de impugnación ordinario para el caso de que, revisión mediante, se confirme la medida de coerción aplicada en la instancia (arts. 233 y 239, ídem).

Lo dicho, claro está, desde una perspectiva lingüística que no puede soslayarse a priori, pues una conocida directriz de nuestro Cívero Tribunal ha establecido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos: 316:3139) y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones (C.S.J.N., Fallos 324:1740 y 3143, entre otros). Esto es así, pues de lo contrario se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional (C.S.J.N., Fallos 323:3139).

Pero aún con prescindencia de este tipo de análisis, una exégesis sistemática confluye en asignarle al articulado igual alcance.

Tal como ha expresado la Corte Suprema en múltiples fallos, la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley 48, ya que podría ocasionar un posible perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata (C.S.J.N., Fallos, 280:297; 290:293; 307:549; 310:1835 y 325:3494, entre otros).

El carácter definitivo por equiparación para ese tipo de decisiones, no sólo ha sido un criterio mantenido constante por nuestro Máximo Tribunal Nacional sino también de este Cuerpo (cfr. R.I. N° 8/04, N° 42/07, N° 10/09, N° 19/09, N° 108/10, N° 268/10 y ya más recientes los Acuerdos n° 65/13 y 100/13).

Pero no ocurre lo mismo con el otorgamiento de la libertad provisoria del imputado durante el proceso, pues ésta es la regla y hace a la garantía de presunción de inocencia (art. 110 C.P.P.N.); distingo del cual siempre en el tópico del carácter definitivo del pronunciamiento esta Sala se ha ocupado de precisar recientemente (cfr. “Landaeta y otros s/ Homicidio”, Rta. 10/03/14).

Ante tan patentes diferencias, el legislador ha hecho la consecuente distinción y ha previsto dos niveles de control posibles para dar un mayor grado de fiabilidad a una decisión tan extrema y de imposible reparación ulterior como es la aplicación de medidas que restringen gravemente la libertad durante el proceso.

Concretamente: la revisión ante el Colegio de Jueces y, llegado el caso, la instancia de impugnación ante el Tribunal del rubro); dejando expedita la vía de la impugnación ordinaria sólo para los supuestos en que aquellas medidas fueren rechazadas.

El Tribunal de Impugnación ha partido de la idea –errónea en nuestro concepto de que el legislador ha equivocado el uso de los términos y ha querido asimilar la “impugnación” a la “revisión”, circunstancia que no sólo colisiona con el análisis

anterior, sino también con una constante doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, en cuanto a que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se presumen (C.S.J.N., Fallos 316:1321; 324:2153 y 3876, entre otros). Ello así pues si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (C.S.J.N. Fallos, 321:2010).

La garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellado o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho (C.S.J.N., Fallos 299:17).

Si bien el Tribunal de grado desconoció esa garantía al sostener que la Fiscalía carecía de legitimación por no hallarse ese tipo de pronunciamientos dentro de los contenidos en el artículo 241 del C.P.P.N., soslayó que el derecho al recurso venía dado por la letra del artículo 118 del C.P.P.N. (“...La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser impugnada por el fiscal o la querella”). Y está claro que el Código Adjetivo (como instrumento que reglamenta derechos constitucionales) no puede ser entendido sino como un todo o una estructura coherente (C.S.J.N., Fallos 315:71, 320:74, entre otros), resultando por ende innecesario que deba repetirse derechos que ya fueron expresamente asignados.

Por lo expuesto,
SE RESUELVE:

I.HACER LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el señor Fiscal General, Dr. José I. Gerez y por el señor Fiscal Jefe, Dr. Rómulo A. Patti a fs. 1/2, en consecuencia, CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA presentada por esa misma parte ante el Tribunal de

Impugnación (art. 253, última parte, del C.P.P.N.), en contra de la decisión que dispuso la libertad provisoria del imputado -----.

II. DEVOLVER las presentes actuaciones, junto con el legajo y demás agregados, a la Oficina Judicial respectiva para que se produzca el emplazamiento a las partes y se continúe con el trámite recursivo, según corresponda.

III.Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ANTONIO G. LABATE
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario